



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Huaraz, 19 de junio del 2024

RESOLUCIÓN N°012-2024-T.H.N.CPP.

Sumilla:

Deberá revocarse la sentencia condenatoria por cuanto se está ante el ejercicio de la Libertad de Expresión u Opinión. Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor que comprende a la crítica a la conducta de otro, son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetiva y, por tanto, no pueden ser sometidas a un test de veracidad, Sentencia N° 905-2001-AA/TC, del catorce de agosto del dos mil dos].

La responsabilidad en el ejercicio legítimo del derecho a la Libertad de Expresión u Opinión, es la materia del conflicto, pues el denunciado a partir de un hecho objetivo, en la fuente La Noticia RENOVADA, que dirige Luis Llumpo, formuló críticas a través de un comentario y la publicación con la finalidad de criticar a un ex decano del Colegio de Periodistas del Perú y candidato en el proceso electoral de la Orden en el 2023. Si bien las frases vertidas por el demandado contra él demandante en tono satírico, tuvieron evidente interés público; las cuales pueden ser expresiones duras o desabridas e incluso pueden molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pero se encuentran amparadas dentro del ámbito de protección de la Libertad de Expresión u Opinión.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Demandado : Lic. ÁNGEL CHÁVEZ TORRES, con Carné de Colegiado 19-0028,

Materia : Faltas al Código de Ética

Demandante : Max Rodolfo Obregón Rossi, con carnet del CPP N°1343

Procedencia : Tribunal del Honor Consejo Regional de San Martín

Materia : Apelación de sentencia absolutoria

VISTOS Y AUTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el demandante Lic. Max Rodolfo Obregón Rossi, contra la sentencia Absolutoria contenida en la resolución CASO N° : 001 - 2024 del 31 de mayo del 2024, emitida por el Tribunal de Honor del Consejo Regional de San Martín. . La audiencia de apelación se realizó el 012 de junio del dos mil veinticuatro, en sesión virtual del colegiado con la presencia de los Colegiados del Tribunal de Honor Nacional del Colegio de Periodistas del Perú, Carlos López González, Giulliana Agurto Tassara y Guido Duarte Plata.



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

ANTECEDENTES:

El 14 de marzo del 2024, ante el Consejo Regional de San Martín, MAX RODOLFO OBREGÓN ROSSI, con DNI N° 07192961, Carné de Colegiado 1343, presenta denuncia en contra del colegiado ÁNGEL CHÁVEZ TORRES, con DNI N° 00905392, Carné de Colegiado 19-0028, por los Delitos contra el honor (en las modalidades de Injuria, Calumnia y Difamación).

a) El denunciante manifiesta haber tomado conocimiento de declaraciones del colegiado Ángel Chávez Torres en la publicación LA NOTICIA RENOVADA donde formula expresiones difamatorias, calumniosas e injuriosas contra su persona en la que hace el agregado: “Que vergüenza, un pegalón de mujeres, dando un mensaje a la mujer en su día internacional. Así estamos jodidos. Disculpen la expresión. (sic). Los errores de redacción y sintaxis son del mismo Chávez Torres.

b) Señala Max Obregón según anexos que vía WhatsApp, solicitó la rectificación correspondiente, caso contrario recurriría al Tribunal de Honor, hecho que se puede corroborar en los anexos.

c) Transcurridos 75 días desde la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Honor del Consejo Regional de San Martín, Max Rodolfo Obregón Rossi, presenta queja ante el Tribunal de Honor Nacional por la demora en la atención, por lo que el 25 de mayo en sesión del colegiado se determina que existe trasgresión a los estatutos en sus artículos 72° y 73° por omisión de funciones y se recomienda la inmediata sustitución del Tribunal Regional; hecho que es comunicado a la Decana Regional mediante Carta N° 031-2024-THN/CPP, de fecha 28 de mayo del 2024.

d) Mediante Oficio N° OFICIO N° 0026- 2024- CPPSM, de fecha 28 de mayo del 2024, La Decana del Consejo Regional de San Martín solicita dejar sin efecto la solicitud de renovación del Tribunal de Honor, con la única finalidad de que este proceso tenga celeridad y porque no cuentan con colegiados que reúnan los requisitos establecidos. Reafirma su compromiso como decana regional de velar por el cumplimiento de los procesos administrativos conforme lo establece el Estatuto del Colegio de Periodistas del Perú.

e) Con carta N° 033-2024-THN/CPP, de fecha 29 de mayo del 2024, se atiende la petición de la Decana de San Martín y se le otorga un plazo de 72 horas para que se resuelva esta denuncia, debiendo abstenerse el denunciado involucrado por ser parte del Tribunal de Honor, cumpliéndose el debido proceso.

f) Con fecha 31 de mayo del 2024, el Tribunal de Honor del Consejo Regional de San Martín resuelve lo que denominan el CASO 001 – 2024, por el que determina:

- ABSOLVER al imputado, colegiado Ángel Chávez Torres, de los cargos formulados en su contra, al no haberse acreditado la comisión de falta alguna contra el honor o transgresión a las normas deontológicas previstas en el artículo 8° del Reglamento del Tribunal de Honor.

- No obstante, en atención a que el imputado ha reconocido haber realizado un comentario desde su perfil personal de Facebook durante una transmisión en vivo, el cual, según alega, no tuvo la intención de causar perjuicio a la imagen del denunciante, Sr. Max Rodolfo Obregón Rossi, se EXHORTA al colegiado Ángel Chávez Torres a



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

presentar disculpas por escrito al Sr. Obregón Rossi, en aras de preservar la armonía y los principios deontológicos que rigen la profesión periodística.

- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento y disponer su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO

h Con fecha 2 de junio del 2024, ante el THN. Max Obregón Rossi, presenta apelación al fallo emitido por el Tribunal del Consejo Regional de San Martín por actuación prevaricadora y por dilatación de fechas en la toma de decisiones; es más, se percibe que el descargo de Ángel Chávez Torres, tiene fecha 01 de abril del 2024, recién se pronuncie el tribunal, el 31 de mayo, es decir 60 días después. De otro lado se nota que recién el 29 de mayo el denunciado solicita inhibirse del proceso.

CONSIDERANDO:

Resulta evidente que los periodistas y/o Comunicadores que conforman los Tribunales de Honor de los Consejos Regionales y el propio nacional, desconocemos las normas establecidas por quienes están formados para el tratamiento de este tipo de temas que en muchas ocasiones linda con lo jurisdiccional. Sin embargo, contando con estatutos establecidos, un código de ética y el propio reglamento del Tribunal de Honor, nos ceñimos exclusivamente a nuestras normas para poder determinar si es que se comete o no infracción con las normas de conducta establecidas.

En ese orden, de los documentos vistos, se desprende una desatención por parte del Tribunal de Honor del Consejo Regional de San Martín, el que había tomado conocimiento al día siguiente de presentada la denuncia y que dilato el tiempo de atención hasta que el Tribunal Nacional recomendó se cese a dicho Tribunal y se designe otro más proactivo.

Es verificable que el denunciado hace un agregado de opinión en el medio digital LA NOTICIA RENOVADA. “El que se pica pierde “que dirige el comunicador Luis Llumpo en la que señala “Que vergüenza, un pegalón de mujeres, dando un mensaje a la mujer en su día internacional. Así estamos jodidos. Disculpen la expresión. (sic). Los errores de redacción y sintaxis son del mismo Chávez Torres.

Es de destacar que el denunciado asume su responsabilidad por haber agregado un comentario desde su perfil personal de Facebook durante una transmisión en vivo realizada en conmemoración del Día de la Mujer, confesando que se dejó llevar por la coyuntura mediática en torno al denunciante, aunque sin el ánimo de difamarlo, injuriarlo o calumniarlo. Adicionalmente, manifestó que desconocía que el caso ya había sido archivado por el Ministerio Público.

El artículo 2.4 de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2 de la Constitución las ha reconocido de manera independiente; esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza, son de datos objetivos y contrastables.

El acuerdo del pleno del Tribunal de Honor Nacional en su sesión del 12 de junio del 2024, ha considerado que, las opiniones y los juicios de valor –que comprende a la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar; por lo que el Tribunal por mayoría simple ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidas a un test de veracidad. Por tanto, el elemento probatorio está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas –deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- y la presencia o no de expresiones indubitadamente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y/o formuladas de mala fe –sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige. Mientras que para el colega Carlos López González fue de opinión que existió ofensa y por tanto falta deontológica.

Que, no existe justificación del Tribunal de Honor del Consejo Regional de San Martín el haber demorado más de 75 días para emitir sentencia, lo que no le exime de la responsabilidad de haber tramitado en su oportunidad la denuncia, teniendo en cuenta que el Reglamento señala competencias y plazos para el tratamiento de estos expedientes: ARTICULO 1º: COMPETENCIA. El Tribunal de Honor del Colegio de Periodistas del Perú (regional y nacional) es competente para conocer las denuncias que por escrito le presente cualquier ciudadano o colegiado y en las que se imputen faltas al honor contra cualquiera de sus miembros, sean estos ordinarios, transitorios u honorarios. Actuará de oficio cuando la denuncia sea de conocimiento público a través de los medios de comunicación y las redes sociales.

Que, conforme al artículo 10º DENUNCIAS del Reglamento del Tribunal de Honor - Las denuncias de parte o asumidas de oficio por el Tribunal de Honor serán resueltas en el plazo máximo de 15 días calendario, bajo responsabilidad de sus integrantes.



COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Av. Gral. Canevaro No. 1474 – Lima 14 /PERÚ

Finalmente, conforme a los artículos 62°, 63° y 65° de los Estatutos del Colegio de Periodistas del Perú y su propio Reglamento, al no haberse acreditado la concurrencia copulativa de los elementos de la responsabilidad ética, del post difundido por el demandado en su Facebook personal, constituye una manifestación del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y opinión.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, por mayoría simple con el voto discordante del colegiado Carlos López González, quien solicitó la suspensión de seis meses, los demás miembros del colegiado acordaron confirmar la sentencia del Tribunal del Consejo Regional de San Martín de **ABSOLVER** de falta deontológica al denunciado Ángel Chávez Torres.

DISPUSIERON Recomendar al Tribunal de Honor del Consejo Regional de San Martín a tener una actuación más célere y diligente con las denuncias que se presenten en dicho Tribunal.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GUIDO C. DUARTE PLATA
Tribunal de Honor Nacional
Presidente